

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso | PERTENENCIA |
| Demandante | MARTA OFELIA CHAVARRÍA ZAPATA |
| Demandado | LUIS EMILIO PALMA AGUILAR |
| Radicado | 057363189001 2021 00170 00 |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 287-104 |
| Decisión | Admite demanda |

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que habrá de ADMITIRSE por reunir los presupuestos formales de los artículos 20; 25; numeral 7 del artículo 28; 82 y ss.; y 375 del Código General del Proceso; Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo normativizado en este caso en el Código Civil, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MARTA OFELIA CHAVARRIA AGUILAR, contra LUIS EMILIO PALMA AGUILAR y personas indeterminadas

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento VERBAL previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.

TERCERO: Se ordena emplazar al señor LUIS EMILIO PALMA AGUIAR y a las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas (Art.10 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

CUARTO: Se advierte al demandante que deberá instalar una valla o aviso en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y aportará fotos del inmueble a usucapir donde se observe el contenido de ellos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 de la obra en cita, se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-22038 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).

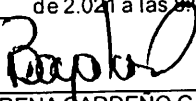
SEXTO: Se ordena comunicar a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 ídem, sobre la existencia del presente proceso.

SÉPTIMO: Se ordena vincular por pasiva a Las sociedades INTERCONEXION ELECTRICA S.A., EXPLORATION COMPAÑY COLOMBIA LIMITED, OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO COLOMBIA S.A., toda vez que según las anotaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 027-22038, ostentan la titularidad de derecho real de servidumbre en el predio de mayor extensión.

En los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Enid Gutiérrez Zea, portadora de la T. P. No. 264.152 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE


DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

| |
|--|
| CERTIFICO |
| Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>34</u> |
| Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>19</u> del mes de <u>agosto</u> de 2.021 a las 8:00 AM |
|  BRAYA LORENA CARDENO GARCIA Secretaria |

A.C